

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Yopal, 6 de abril de 2021

Doctor

**NICOLÁS YEPES CORRALES**

Sección Tercera – Subsección C

Sala de lo Contencioso Administrativo

Consejo de Estado

E.S.D.

Ref.: TUTELA Radicado No.: 11001-03-15-000-**2021-01133-00**

Accionantes: ÁLVARO NARANJO CÁRDENAS y otra

Accionados: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE y  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE YOPAL.

Dentro del término establecido en el Decreto 2591 de 1991, comedidamente me permito exponer los siguientes argumentos en relación con la acción de tutela de la referencia:

El día 4 de septiembre de 2009 fue presentada ante la Oficina de Apoyo Judicial de Yopal, demanda instaurada a través de apoderado por ÁLVARO NARANJO CÁRDENAS, MARÍA ELISABETH MERCHÁN CHAPARRO quienes actuaban en nombre propio y en representación de sus menores hijos ALBA LIZETH Y ÁLVARO DANILO NARANJO MERCHÁN y MARLON LEE NARANJO MERCHÁN, así como ROGER ALEXANDER NARANJO MERCHÁN, invocando el medio de control de reparación directa, en contra del MUNICIPIO DE YOPAL y la UNIÓN TEMPORAL M.J.M. (conformada por Montajes JM Ltda y Manser Ltda).

Mediante proveído del 24 de septiembre de 2009, se ADMITIÓ la demanda en contra del MUNICIPIO DE YOPAL ordenando proceder conforme al articulado previsto en el estatuto procesal administrativo.

Posteriormente mediante auto del 20 de mayo de 2010, este Despacho no accedió a solicitud de llamamiento en garantía por razones allí esbozadas.

Seguidamente con proveído del 24 de junio de 2010, se tuvo por contestada la demanda, se reconoció apoderados de la parte demandada y se abrió a pruebas (lo anterior en vigencia del otrora sistema escritural conforme al decreto 01 del 2 de enero de 1984 o C.C.A.).

En el mes de octubre de 2011, las diligencias fueron remitidas al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión que dispuso el trámite incidental por error grave contra dictamen, ordenando la práctica de una nueva pericia.

En julio de 2014 las diligencias regresan al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, por cuanto el Consejo Superior de la Judicatura dio por terminada la descongestión de esa época, por lo tanto, este Juzgado reasume el conocimiento del expediente en su estado actual.

Posteriormente el Despacho dispone lo relacionado al establecimiento y regularización por la vinculación de otro integrante de la parte pasiva (traslado de excepciones, pruebas solicitadas por este accionado etc.; estructuradas las fases propias del proceso dispuso correr traslado para alegar de conclusión mediante proveído del 31 de marzo de 2017.

Tramitadas las etapas establecidas en el decreto 01 de 1984 o C.C.A. (por la época en que fue instaurada la demanda), este administrador de justicia profirió sentencia el **29 de agosto de 2019**, en su parte resolutive estableció lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARAR probada la excepción de CADUCIDAD impetrada al unísono por quienes componen la parte demandada y en consecuencia, relevar al Despacho de pronunciarse de fondo dentro del presente medio de control, como quedó motivado.

**SEGUNDO:** ACEPTAR la renuncia al poder presentada el día 30 de noviembre de 2017 por el abogado ANDRÉS SIERRA AMAZO, quien ostentaba la calidad de apoderado judicial del Municipio de Yopal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** FIJAR como honorarios de perito a favor de la FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SIETE MIL PESOS MCTE (\$552.407) con cargo al MUNICIPIO DE YOPAL, valor que deberá pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual acreditará el mismo, conforme quedó motivado.

**CUARTO:** NEGAR el reconocimiento y pago de los gastos de peritaje a la FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ, por las razones expuestas en la motiva.

**QUINTO:** *NEGAR el reconocimiento de personería jurídica al abogado JULIO ALBERTO FIGUEROA CASTRO como apoderado del municipio de Yopal, por las razones expuestas en la parte motiva.*

**SEXTO:** *Sin costas en esta Instancia, por lo atrás motivado.*

**SÉPTIMO:** *Ordenar la liquidación y devolución de los valores del excedente de lo consignado para gastos procesales, si lo hubiere.*

**OCTAVO:** *Désele a conocer a las partes y sus apoderados, lo mismo que al señor Agente del Ministerio Público la presente decisión, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 203 del CPACA. (aplicable actualmente en reemplazo del antiguo 173 del C.C.A.).*

**NOVENO:** *Cumplido lo anterior, ejecutoriada y en firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema "Justicia Siglo XXI".*

La mencionada sentencia fue debidamente notificada a las partes y al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de una parte, por estado electrónico No. 32 del 3 de septiembre de 2019, e igualmente se envió el correspondiente mensaje de buzón a la dirección electrónica que los apoderados de las partes que indicaron en sus manifestaciones escritas o verbales dentro del encuadernamiento.

Dentro de la oportunidad establecida por el legislador, la parte DEMANDANTE, interpuso recurso de APELACIÓN contra la decisión en sentencia de mérito adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

Se profirió auto mediante el cual se concedió el recurso de APELACIÓN interpuesto por las partes inmiscuidas, en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Casanare, siendo remitido el expediente para resolver el recurso de alzada. La mencionada Corporación se pronunció en segunda instancia el 17 de septiembre de 2020, confirmando la sentencia de este Despacho, que fuera debidamente notificada en estado electrónico escritural del 21 de ese mes y año.

**Conclusión final:**

Conforme a la situación presentada concordante a los argumentos esbozados en precedencia, considera este funcionario judicial que la actuación surtida dentro del expediente de reparación directa impetrado por los hoy accionantes, se ajustó a los procedimientos legales establecidos para ello, es decir, conforme al debido proceso y en cumplimiento a la normatividad reguladora de cada aspecto.

Ahora bien, en la esencia de la acción de tutela impetrada ante esa alta Corporación, por los ciudadanos ÁLVARO NARANJO CÁRDENAS y MARÍA ELIZABETH MERCHÁN, refieren temerariamente que con la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Casanare, al declarar probada la excepción de caducidad del medio de control incurrieron en vía de hecho, violando derechos fundamentales como el debido proceso por indebida valoración probatoria, así como el acceso a la administración de justicia. Nada más alejado de la realidad procedimental probatoria que allí se dio aplicación a una de las máximas del Consejo de Estado, en el sentido de actuar con demasiada prudencia para establecer probado el fenómeno jurídico de la CADUCIDAD del medio de control de reparación directa, por cuanto se presentan situaciones tan complejas que en diferentes casos no es posible que en la primera actuación con tan solo la demanda y anexos pudiere fulminarse un rechazo de demanda por caducidad; es así como para el caso en comento debió cumplirse la etapa probatoria para establecer con certeza en qué momento se establece el **Hecho Dañoso** que perjudica a los demandantes, conforme a las prerrogativas del numeral 8º del artículo 136 del C.C.A. Probándose que dicho hecho dañino se plasmó desde mayo de 2006 (cuando a voces del propietario debió cerrar su taller debido a los presuntos daños causados por obra pública - confirmado probatoriamente - entre otros - en interrogatorio de parte rendido por el demandante ÁLVARO NARANJO CÁRDENAS y testimonio del particular LUIS ANTONIO FLOREZ MARTÍNEZ (fls. 94 y 90 respectivamente del cuaderno de pruebas del proceso ordinario radicado No. 85001-33-31-002-2009-00186-01).

En síntesis, la actuación judicial dentro del medio de control de reparación directa puesta en conocimiento de este administrador de justicia, se ajustó a los procedimientos legales establecidos para ello en la normatividad reguladora de esta clase de materia.

***De la Tutela instaurada ante el Consejo de Estado:***

En armonía con lo antes examinado, se establece así que la solicitud de tutela instaurada ante esa honorable Corporación por parte de los ciudadanos ÁLVARO NARANJO CÁRDENAS y MARÍA ELIZABETH MERCHÁN, no encuentra asidero en el procedimiento aplicado en el trámite dado al medio de control de reparación directa, para intentar a través de este medio constitucional especial obtener que se le proteja unos derechos fundamentales que consideran vulnerados, buscando así una especie de tercera instancia no viable en el ordenamiento jurídico; lo que se vislumbra es que la omisión, negligencia o desidia, al dejar transcurrir el tiempo u oportunidad que estableció el legislador para esta clase de medio de control, dio al traste con sus aspiraciones que se entrara de fondo a estudiar la situación para establecer los probables perjuicios que reclamaba en dicha época.

Por lo expuesto, considera este operador de justicia que al hoy accionante en la tutela de la referencia, nunca se le ha vulnerado derecho fundamental alguno dentro de la actuación surtida en el proceso constitucional tramitado ante esta jurisdicción y que la acción interpuesta es a todas luces improcedente.

Para mayor ilustración del procedimiento adelantado en mención, el Despacho coloca a disposición de esa Corporación el expediente que hace parte del diligenciamiento aludido - en el momento que sea requerido -.

Atentamente,



**LUBIER ANÍBAL ACOSTA GONZÁLEZ**  
Juez Segundo Administrativo del Circuito de Yopal